

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

DIAS PARA ESTADO: 1 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/10/2019 Página: 1

ESTADO No. 116



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00185 00	Acción de Tutela	BLANCA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ	EPS ECOPEPETROL	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A DECIDIR TUTELA	23/10/2019		
68001 33 33 013 2019 00199 00	Acción de Tutela	SUSANA GRIMALDOS PRADA	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto Admite y Avoca Tutela SOLICITA PROTECCIÓN DERECHO DE SALUD. SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/10/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2019 (donde se indica) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHODAZA
 SECRETARIO





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

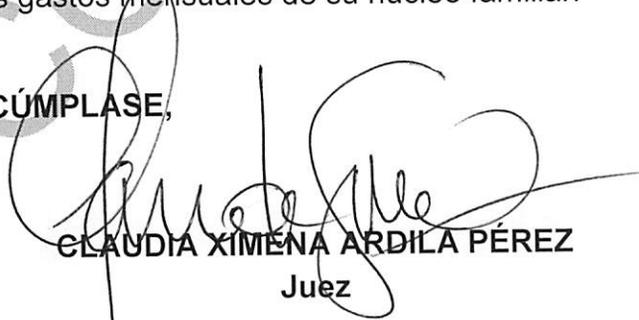
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: **BLANCA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ**
 con cédula de ciudadanía No. 37.917.733, en calidad de agente oficiosa de **ARTURO ROMERO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 2.026.329
ACCIONADO: **ECOPETROL S.A.**
RADICADO: 680013333013 **2019-00185- 00**

Teniendo en cuenta la contestación de la acción de tutela por parte de ECOPETROL S.A. vista a folios 22 a 100 del expediente, se requiere a la parte accionante y para que, dentro de las 12 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, allegue al Despacho certificación de los ingresos que percibe el señor **ARTURO ROMERO PÉREZ**, así como certificación y prueba de los gastos del accionante.

Así mismo, y dentro el término atrás otorgado, se requiere a la señora **MARTHA ISABEL ROMERO GUTIÉRREZ**, hija del accionante, para que allegue certificación del promedio de los gastos mensuales de su núcleo familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE OCTUBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE Y AVOCA TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	SUSANA GRIMALDOS PRADA C.C. 63'357.681
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)
RADICADO:	680013333013 2019-00199- 00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la Acción de Tutela instaurada por SUSANA GRIMALDOS PRADA, como usuaria y representante de la Asociación de Usuarios de Salud Vida EPS en Floridablanca, a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD), tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, buena fe, confianza legítima, seguridad social y debido proceso, que considera le son vulnerados, a ella y a los demás usuarios que representa de la EPS SALUDVIDA S.A, como consecuencia del proceso de intervención que adelanta la SUPERSALUD contra dicha EPS. Se advierte que, aunque el poder presentado no cuenta con nota de presentación personal, para el Despacho cumple con los elementos necesarios¹ señalados por la jurisprudencia constitucional en materia de apoderamiento judicial en sede de tutela, toda vez que fue otorgado por escrito, que se presume auténtico, a un profesional de derecho, especialmente para que ejerza la representación judicial dentro de un proceso de tutela.

De otro lado, el Despacho observa que, a folios 6 y 7 del expediente, obra solicitud de medida provisional con la que la accionante pretende, con el fin de proteger los derechos amenazados y vulnerados de los usuarios pertenecientes a la Asociación

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre. Al respecto dicha providencia señaló: "Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional". Al respecto puede consultarse, además de otras providencias, la Sentencia T-430 de 2017.

RADICADO: 68001333301320190019900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: SUSANA GRIMALDO PRADA
DEMANDADO: SUPERSALUD

de Usuarios de Salud Vida EPS en Floridablanca, se declare la cesación de los efectos de la Resolución 008896 de octubre 1 de 2019, proferida por la SUPERSALUD, y mediante la cual ordena la *"toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS"*.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional debe estar encaminada a proteger el derecho cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente. En el presente asunto no se encuentra plenamente probada tal necesidad ni urgencia que imponga decretar la medida provisional requerida, toda vez que de acuerdo la Resolución 008896 de octubre 1 de 2019, se prevén medidas en el proceso de intervención a la EPS SALUD VIDA, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a los usuarios de la intervenida EPS; tal como se observa en el literal b) del numeral 2) del artículo tercero², y también el artículo cuarto³, de la mencionada Resolución. Así, más allá del uso de las atribuciones legales de la SUPERSALUD, de manera inmediata y antes de proferirse decisión dentro del presente trámite constitucional, no se observa que se materialice alguna circunstancia generadora de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales cuya vulneración alega la accionante.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD) y a la parte accionante esta providencia, y póngasele de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que la entidad ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD) para que suministre toda la información que considere

² ARTÍCULO TERCERO. NUMERAL 2. LITERAL B. *"Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados."*

³ ARTÍCULO CUARTO. *ORDÉNESE al Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019 modificadorio del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud -EPS que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.*

RADICADO: 68001333301320190019900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: SUSANA GRIMALDO PRADA
DEMANDADO: SUPERSALUD

conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación a los derechos fundamentales señalados en la presente providencia; además, para que con la contestación de la tutela allegue la acreditación respectiva que pruebe la calidad de quien concurra.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense a la entidad accionada que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Advértasele a la accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado HERNÁN DARÍO HINOJOSA CORZO, con cédula de ciudadanía 77'194.014 y tarjeta profesional 125.250 del C. S. de la J. como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al reverso del folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JJBD

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 DE OCTUBRE DE 2019, AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 116

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO